

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **125**

Fecha Estado: 26/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220160025501	Verbal	CARMEN EMILIA ALZATE DE QUINTERO	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	Auto decide recurso repone decisión y ordena correr traslado de sustentacion a la contraparte	25/08/2022		
05615310300120210009800	Verbal	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ ZAPATA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto decide recurso No repone decisión	25/08/2022		
05615310300120220022400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HENRY ARBELAEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	25/08/2022		
05674408900120200007301	Ejecutivo Singular	ANA FRANCISCA OCHOA ESCOBAR	WILMER GALLO BOTERO	Auto decide recurso Revoca decision de primera instancia	25/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05674 40 89 001 2020 00073 00
Juzgado de Origen	Juzgado Promiscuo Municipal - San Vicente Ferrer
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Ana Francisca Ochoa de Escobar
Demandado	Alfredo de Jesús Orozco Salazar y otro
Interlocutorio	No 500
Decisión	Revoca decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación de auto que la oportunidad procesal correspondiente y oportuna interpuso el mandatario judicial que asiste los intereses de la parte actora frente al auto que contiene el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda contiene una pretensión de ejecución que se deriva del presunto incumplimiento de una promesa de compraventa (sic) celebrada entre los sujetos intervinientes en las presentes diligencias.

Cumple destacar que el acto contractual lo constituye verdaderamente una promesa de permuta.

Identificación de los contratantes:

La señora **ANA FRANCISCA OCHOA DE ESCOBAR**, quien realizará la entrega de un lote de terreno matriculado al folio 020-24711 ubicado en el municipio de San Vicente de Ferrer Antioquia y que desde ahora se precisa que para la fecha de cumplimiento de requisitos, esto es, año 2020 se encontraba a nombre de la señora OCHOA DE ESCOBAR.

De otro lado los señores ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR Y WILMER GALLO BOTERO, quienes se obligaron a realizar la entrega y tradición de un apartamento localizado en la Circunvalar No. 61 A No. 52D-46 Apto 101 torre 26 Conjunto Residencial Arrayanes P.H. Etapa 12 avaluado en la suma de \$180.000.000.00

De los narrativos de la demanda se establece que los señores ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR Y WILMER GALLO BOTERO, realizaron la entrega y escrituración del Apto, sin embargo la propiedad que entregaría la señora ANA FRANCISCA pese a que se encuentra en posesión de los hoy accionados, aún se encuentra a su nombre.

Como motivos del incumplimiento se anuncian que la propiedad se encuentra gravada con hipoteca en favor de la entidad CREAMFAM, y que el monto de la obligación a cargo de la señora ANA FRANCISCA es del orden de los DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00).

Así mismo, se expuso que según acta de conciliación llevada a efecto ante la Personería Municipal de San Vicente, el pasado 23 de octubre de 2019 el señor ALFREDO DE JESUS OROZCO se obligó a cancelar dicho gravamen hipotecario a más tardar en el término de 20 días con el propósito de normalizar la obligación para con dicha cooperativa.

Analizado el cuerpo de la demanda el **a quo** en principio decidió inadmitir la demanda y analizado el cumplimiento de requisitos consideró que no satisfacían las exigencias y en virtud de ello procedió con su rechazo.

Argumentos del apelante.-

Propuesto el recurso vertical el apoderado de la parte actora indicó en su escrito de apelación lo siguiente:

Frente al primer requisito indicó haberlo satisfecho a plenitud.

Con relación al segundo, tercero, cuarto requisito, indicó igualmente haberlos cumplido, precisando que desistió de la medida cautelar de inscripción de demanda y que el predio localizado en la Circunvalar No. 61 A No. 52D-46

Apto 101 torre 26 Conjunto Residencial Arrayanes P.H. Etapa 12 se encuentra en cabeza de la señora ANA FRANCISCA y que de ello da cuenta la escritura pública No. 1337 del 26 de abril de 2019 Notaria Segunda de Rionegro.

Con relación al quinto requisito exigido, manifestó que no está cumplido a cabalidad y que ello no conllevaría un rechazo de la demanda, sino a librar mandamiento de pago de manera diferente a la solicitada, tal y como lo ordena el artículo 430 del C.G.P.

Adujo que los hechos sexto, séptimo y octavo están cumplidos a cabalidad.

Allí realiza un desarrollo teórico que concluye indicando que resulta inviable librar orden de apremio por obligación de suscribir documento.

Seguidamente nos encontramos con el acápite denominado – **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**- en la cual se indica que con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y **le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.** En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”. Énfasis del texto original.*

Puntualiza en dicho escrito manifestando que le asiste al Juez de conocimiento la obligación de adecuar el proceso al que, según él considere pertinente, situación que no se vislumbra en el rechazo de la demanda, máxime que ya había sido objeto de una inadmisión y sin contar lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.]

III. CONSIDERACIONES

La demanda es un acto de introducción de la parte, con la que activa la puesta en marcha del aparato judicial para la resolución de un litigio, mediante la

tramitación de un proceso con miras a obtener una resolución del mismo, el cual regularmente debe finalizar con una sentencia.

Para arribar a dicha fase final, debe promoverse la acción acorde con los lineamientos de forma y de fondo que el legislador establece para cada caso.

Para el presente asunto, que contiene en principio una petición de mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento y el reconocimiento de una cláusula penal. Siendo necesario realizar la validación de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., y las contenidas en el artículo 422 *Ibíd.*, que se refiere al título ejecutivo.

Caso Concreto.-

Indicado los aspectos preliminares o de ilustración para adoptar decisión se pueden concluir que el Juez de primera instancia procedió en su análisis preliminar de la demanda conforme los lineamientos contenidos en el artículo 82 y 422 del C.G.P.

Corresponde en la instancia analizar si el pedimento realizado por el apelante alcanza a edificar un argumento sólido que permita revocar la decisión, para que el Juez de primera instancia proceda con lo siguiente: ***El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Y si le asiste al Juez de conocimiento la obligación de adecuar el proceso al que, según él considere pertinente.***

Para ello, es necesario advertir al apelante que el fundamento legal por medio del cual edifica su recurso, no constituye *per se* un eje central que impida como lo pretende la imposibilidad del rechazo de la demanda, pues la misma norma que emplea como soporte o argumento establece la alternativa de rechazo de la demanda como en efecto aconteció. Art. 90 C.G.P.

El presente asunto no permite establecer o no es de aquellos, en donde resulte evidente que el rechazo sea el resultado de un exceso ritual manifiesto, como por ejemplo sería el caso hipotético de que ***–un pretensor en su demanda cite como cuerda procesal del proceso adelantado el verbal sumario, siendo el***

correcto el verbal.- A ese tipo de falencias u omisiones sin tanta relevancia para el proceso es que se refiere la norma que cita el apelante como argumento. Ello contrario a lo que acontece en las presentes diligencias en donde el apelante una vez se le rechaza la demanda consciente o acepta que resulta jurídicamente inviable proferir orden de ejecución por *–obligación de suscribir documento–* pero deja huérfano el resto de sus aspiraciones que al consultar el cuerpo de la demanda en sus pretensiones se compendian en lo siguiente:

- ***El pago del crédito hipotecario que se tiene en la cooperativa CREAM, más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación, sumas de dinero que están debidamente especificadas en el ejecutivo que instauró la cooperativa CREAM contra la señora ANA FRANCISCA OCHOA DE ESCOBAR, con radicado 2019-00233- que se tramite en ese mismo despacho.***

Leída dicha pretensión deviene incorrecto pretender librar orden de ejecución como allí lo solicita el pretensor máxime que la *–demandante–* no es precisamente la acreedora de dicha acreencia, contrario a ello, es quien ostenta la calidad de obligada hipotecaria. Luego no es a través de un ejercicio interpretativo o de acomodación que el juez debe acceder a tal pedimento y librar la orden de apremio que se solicita.

Con relación a la pretensión de suscribir documento, es decir, que se firme la escritura pública contenida en la pretensión segunda, ningún pronunciamiento emitiré como quiera que el pretensor mismo decidió declinar respecto de dicha pretensión.

La tercera pretensión establece lo siguiente:

- ***Que se condene al pago de la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de compraventa en su cláusula octava por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00)***

Con relación a la cláusula penal para establecer si correspondería en consecuencia al juez de instancia librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero, tendríamos que tener claro si en efecto dicha cláusula tiene vocación de ejecución como quiera del texto que allí consta a más de ser muy general,

se indica que la misma es o **será cancelada por la parte que incumpla cualquiera de las cláusulas que comprometen el presente contrato.**

La cláusula penal que allí se pactó no se estableció por sus intervinientes si la misma se pactó a título moratorio o compensatorio, sin embargo, el desarrollo contractual permitiría establecer que la misma es a título moratorio, pues a la fecha el apartamento se encuentra ya en cabeza de la señora ANA FRANCISCA y el lote de terreno 020-24711 se entregó a los accionados; luego dicha cláusula penal no sería a título compensatoria sino moratorio, precisamente derivado de lo que para el efecto establece el artículo 428 del C.G.P., ya que del tenor literal de la norma se extracta que son tres los casos en los que el acreedor puede reclamar desde un principio la ejecución por perjuicios, a saber: **i) cuando no se entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero; ii) por la ejecución de un hecho; y iii) por la no ejecución de un hecho.**

Respecto del tercero que aplicaría para el presente asunto, el legislador no incluyó, valga anotar, ningún tipo de limitación o restricción, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que el acreedor reclamara, por esa vía, la ejecución por los perjuicios que se le ocasionaron con el incumplimiento de cualquier obligación de hacer, como lo son resáltese, la de suscribir un documento y la entrega de un inmueble.

Luego la determinación contenida en la parte final del auto que rechazó la demanda y que puntualmente refiere:

<<El Despacho advierte que allí no se especificó que el incumplimiento en las obligaciones del contrato haría exigible la cláusula penal por la vía del proceso ejecutivo y que tampoco se indicó que cláusula penal se estaba adelantando si la compensatoria o la moratoria, adicionalmente tampoco se estableció algún tipo de renuncia para la constitución en mora efectos de establecer el pago de los perjuicios solicitados.>>

Tal conclusión desdice el postulado antes referido, pues el legislador mismo faculta al pretensor para que solicite el reconocimiento de los perjuicios que se le han causado inclusive ante la ausencia de pacto en tal sentido, basta solo con estimarlos bajo la gravedad de juramento para que sean valorados por el juez de conocimiento y proceda a librar la orden de ejecución.

Sin embargo entendido que la estipulación de la cláusula penal cumple una estipulación poli- funcional, pues junto con su carácter afflictivo, coexisten, a la parte su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 del Código Civil en cuanto prevé que antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal o la pena, no constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio.

Así las cosas, siendo medular del recurso de apelación el servir como instrumento para subsanar las imprecisiones jurídicas de que adolezca la actuación judicial del *a quo*, se arriba a la determinación que, de cara al libelo de apelación, asiste razón al apelante quien considera su demanda debe ser admitida. Ello en tanto la citación a la personería municipal de SAN VICENTE DE FERRER ANTIOQUIA constituye el requerimiento para constituir en mora al deudor.

Se concluye que acorde con la valoración realizada corresponde librar orden de apremio por la cláusula penal establecida en el contrato de promesa celebrado entre las partes por las razones previamente anotadas

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicada.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia disponga librar orden de apremio por las razones indicadas, pero solo respecto de la *-clausula penal-*

TERCERO: SIN COSTAS, en tanto no se causaron.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a su lugar de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5541f943b7e6453e951c2bc013eee0fe66bb953a569d561d92a48a100561f**

Documento generado en 25/08/2022 01:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.**

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2022-00224 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HENRY ARBELAEZ VALENCIA

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 618 Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, 424,468 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO:AVOCAR CONOCIMIENTO, de la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, quien decidió abstenerse de asumir su conocimiento en razón de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT . 860.002.964-4 y en contra de **HENRY ARBELAEZ VALENCIA**, identificado con c.c. 15.434.744, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 15434744

CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$148.330.775), por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a al demandado haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO, identificada con T.P. 117.342 como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ac044b1b2d04e969b69348b24e8039c5543f770ed40cb7c6fbee4b567c71f**

Documento generado en 25/08/2022 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL – R.C.E.

DEMANDANTE: YOLANDA PUERTA DE GOMEZ

DEMANDADO: PABLO EMILIO PULGARIN Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00098 00

AUTO (I): 620 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto 441 del 24 de Junio de 2022 que adicionó el auto que decreta pruebas, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por el llamado en garantía.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad de recurrente, radica en que fue decretado como prueba un dictamen pericial aportado por el llamado en garantía, pues según su sentir este no guarda relación con los hechos, pretensiones y excepciones del llamamiento en garantía, sino con los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda, la cual ya había sido contestada sin que se aportara como prueba el referido dictamen, por lo cual considera que la misma no fue aportada en el momento procesal oportuno y con ocasión de la vinculación realizada, razón por la cual no era viable decretarla como prueba.

Para sustentar su dicho, indica que el art. 66 del C.G.P., señala que el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, y en el presente evento las contestaciones no se realizaron en un solo escrito, puesto que la demanda ya había sido contestada por el llamado en garantía, a quien en dicha contestación le era dable aportar la prueba con vocación de pertinencia, conducencia y

utilidad para atacar los hechos y pretensiones de la demanda y no del llamamiento en garantía, pues las excepciones propuestas frente a la demanda tienen que ver con el evento dañino y las propuestas en el llamamiento en garantía, deben ser frente al contrato de seguro.

DE LOS NO RECURRENTES

El apoderado de la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., describió traslado del recurso de reposición, solicitando no reponer la decisión, toda vez que precisamente con el dictamen se pretende probar la excepción propuesta en el llamamiento en garantía denominada “ausencia de Siniestro”, pues tal como lo señala el artículo 1127 del código de Comercio, la aseguradora solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado si hay responsabilidad en el hecho, y el dictamen pretende mostrar que hay ausencia del siniestro.

Indica que los argumentos del recurso no tienen ningún fundamento ya que se da una interpretación errada al art. 66 del C.G.P., pues unas son las consecuencias de la vinculación de la aseguradora como demandada directa y otras como llamada en garantía, y toda vez que el auto que admitió el llamamiento en garantía, fue proferido de manera posterior a la contestación de la demanda directa, no existe impedimento para que se soliciten las pruebas que se pretenden hacer valer en el llamamiento en garantía, más teniendo en cuenta que la pretensión del llamamiento está encaminada a afectar la póliza de responsabilidad civil y como su nombre lo indica solo puede afectarse en caso de que se demuestre la responsabilidad del conductor asegurado y recuerda además que las excepciones del contrato de seguro no se pueden desligar de las excepciones que tiene que ver con el evento dañino, si lo que se pretende es hacer valer el contrato de seguro dentro del proceso.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Así las cosas, este despacho mantendrá la decisión tomada frente al decreto de pruebas solicitadas por el llamado en garantía, de conformidad con lo expuesto a continuación:

Art. 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Art. 65. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Es así como el llamamiento en garantía, se constituye en una demanda de parte, formulada por el extremo pasivo, en el que basta que el demandado afirme tener un derecho legal o contractual, para exigir de otro, la indemnización que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de una condena.

Frente a los requisitos para la admisión de las pruebas, se tiene que el art. 167 del C.G.P., señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen.

Continua el art. 168 del C.G.P., indicando que el Juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La pertinencia de la prueba, consiste en que los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico y a la vez debe tener relación lógica

con lo que es objeto de prueba, es decir, debe referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, o incidir en el asunto debatido, por su parte la conducencia, se refiere a la idoneidad probatorio del medio empleado para demostrar el hecho que se quiere probar, y la prueba superflua es aquella que no tienen razón de ser, o el hecho que se pretende probar con dicha prueba ya se encuentra demostrado o está exento de prueba.

A su turno el art. 1757 del C Civil señala que incumbe a las partes probar sus obligaciones o su extinción.

Ahora bien, frente a la carga de la prueba en cuanto al contrato de seguros se tiene que el artículo 1077 del C.Cio, señala que al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la perdida si fuere el caso y el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso se tiene que mediante escrito de contestación al llamamiento en garantía, la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien fuera llamada en garantía por la sociedad RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A., propuso como excepción a la demanda de llamamiento en garantía ausencia de siniestro, esto con base a que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada conducta de acuerdo a la ley y el cual tiene como fin el resarcimiento a la víctima, así las cosas, con el fin de demostrar el hecho que fundamenta dicha excepción es que presenta el dictamen pericial, que fuera decretado.

A su turno el apoderado de la parte demandante, señala que la prueba solicitada por el llamado en garantía, fue solicitada de manera extemporánea, toda vez que la oportunidad para hacerlo era con la contestación a la demanda principal, señalando así mismo que la excepción propuesta en el llamamiento en garantía no es de recibo, toda vez que lo que se debe desvirtuar en el llamamiento en garantía es lo que tiene que ver el contrato de seguro y no el evento dañino.

De conformidad con lo indicado en la parte motiva de este despacho, considera que la prueba solicitada y decretada por este despacho, es pertinente y conducente, para probar la excepción propuesta por el llamado en garantía, ahora, frente a que, si esta debió de haberse solicitado al momento de presentar la contestación a la demanda como accionado directo bajo el argumento de que la ausencia de siniestro, no debe alegarse como excepción en un llamamiento en garantía, encuentra este despacho que no le asiste razón al recurrente puesto que precisamente lo que se pretende probar con dicha prueba pericial, es que la aseguradora no se encuentra en la obligación de reparar los perjuicios alegados por la parte demandante, por cuanto ésta solo estaría llamada a responder cuando efectivamente el asegurado sea el responsable del daño causado, es decir, la aseguradora busca demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad.

Pretender escindir las intervenciones de las partes con una vocación de defensa independiente, deviene incorrecto, por cuanto ningún sustento normativo y menos doctrinal tiene tal sustentación más allá de ser una valoración subjetiva, pero respetable, la cual por razones de índole legal no resulta de recibo para las presentes diligencias.

Luego de ser tal deducción aceptable, entonces igualmente diríamos que, en razón de la calidad de la aseguradora, tampoco entonces podría ser demandada directa al no tener participación física en la ocurrencia de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 441 del 24 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22db57e3d6319e41dabca3a918b2cdad2b711d661275f61ad8096b7e269a9d**

Documento generado en 25/08/2022 01:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: CARMEN EMILIA ALZATE QUINTERO
Demandado: LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA
Radicado: 051484089002-2016-00255-01

Auto (I) 588 RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en reivindicación, frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación, toda vez, que no presentó sustentación del mismo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral el pasado 12 de noviembre de 2020, por las siguientes razones:

Indicó que al declarar desierto el recurso de alzada, bajo el argumento de no haber sido sustentado el recurso dentro del término que establece el artículo 322 del C.G.P., constituye en su criterio un exceso ritual procesal, toda vez, que dentro del término legal establecido en al art. 322 del C.G.P. Numeral 3 inciso 2, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se concedió el recurso por parte del *a quo* procedió a sustentar el recurso interpuesto, pero dirigido al juez de segunda instancia y no simplemente a realizar reparos concretos a la sentencia, sino que realizó un estudio de fondo y con precisión a cada uno de los puntos recurridos.

Señala que dicha sustentación, la entendió como suficiente para cumplir con la sustentación exigida por el artículo 327 del C.G.P., modificada por el artículo 14 del decreto 806 de 2020, pues no existe razón para radicar y esbozar los mismos argumentos ya expuestos y que son el estudio de fondo de la sentencia de primera instancia, pues exigirse la presentación de una nueva sustentación del recurso cuando se hizo acuciosamente dentro de los términos establecidos y notificado a la parte demandada, sería un exceso ritual procesal, por lo que solicita al despacho reponer el auto 213 del 5 de abril de 2022 y en consecuencia dar traslado de la sustentación a la parte demandada y decidir conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Luego de lo anterior, procede a realizar un recuento jurisprudencial frente al *“Exceso ritual manifiesto por privilegiar formas que pueden configurar un defecto procedimental, y llevar al sacrificio del derecho sustancial e incluso el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.”*

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso fue presentado como suplica, sin embargo este despacho en aplicación del párrafo del art. 318 del C.G.P., le impartió el trámite del recurso de reposición, y durante el término de traslado, la apoderada de la parte demandada, ratificó los argumentos como no recurrente, que fueron presentados mediante memorial del 22 de abril de 2022 y en primer lugar señaló que las normas de derecho procesal son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, señalando que el inciso segundo del artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2022 dispone que de no sustentarse oportunamente el recurso, se declara desierto.

Señaló que el escrito presentado por el recurrente en primera instancia en realidad indica los reparos concretos de la decisión pues en la parte final del escrito, indico en su numeral 3: **“Solicito se conceda audiencia en segunda instancia para sustentar o alegar el recurso de alzada”, es decir, el apoderado tenía claro que debía sustentar la apelación en segunda instancia.** Énfasis intencional.

Aunado a lo anterior, señala que el mismo recurrente, expone claramente que a pesar que conoció el auto del 25 de octubre de 2021, guardó silencio, tras

considerar que ya estaba sustentado el recurso de apelación, es decir, no sustenta el recurso porque considera que no es necesario, queriendo con ello hacer lo que prohíbe el art. 13 del C.G.P. y finalmente señaló que la sentencia que el recurrente trae a colación sobre el exceso ritual manifiesto no aplica al caso en concreto toda vez que ésta menciona que el apoderado envió el recurso a un correo electrónico diferente del indicado para el asunto, pero en el presente caso el recurrente no envió ninguna sustentación por no considerarlo necesario.

Por lo anterior solicita no dar trámite a recurso alguno por ausencia de los supuestos necesarios y en caso de hacerlo negarlo por improcedente.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, con observancia de las formas propias de cada juicio, así mismo en el artículo 31 ibidem, se consagra el principio de la doble instancia, en el que se indica que toda sentencia puede ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley.

En materia de apelación de sentencia en la jurisdicción civil, su trámite está regulado a partir del artículo 320 del Código General del Proceso y el mismo tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente con relación a

los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de que dicha decisión se revoque o reforme, el trámite de apelación comprende dos momentos, el primero de ellos se da ante el juez de primera instancia, en el que se realiza la etapa de interposición del recurso y los reparos concretos, la cual esta consagrada en el art. 322 del C. G.P. y el segundo momento del trámite se da ante el juez de segunda instancia, en el que se surte la etapa de admisión sustentación y decisión consagrado en los artículos 325 y siguientes del C.G.P.

Frente al trámite que debe surtir en primera instancia, el artículo 322 del C.G.P., indica la oportunidad y los requisitos necesarios para la interposición del recurso de apelación, haciendo distinción entre si la decisión se profiere en audiencia o de manera escrita, además distingue entre auto y sentencia; pero para el caso en concreto nos referiremos al trámite de apelación de sentencia emitida en audiencia.

Pues bien, señala el numeral 1 del art. 322 ibidem que si la decisión se emite en el curso de una audiencia o diligencia, éste deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada, señalándose en el inciso 2 del numeral 3 ibidem, que cuando se trate de una sentencia, el recurrente deberá precisar los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación ante el superior, y para ello dispone de dos momentos, el primero es hacerlo al momento de interponer el recurso en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, y continua la norma indicando que si el apelante no precisa los reparos a la sentencia apelada el juez de primera instancia lo declarará desierto.

Ahora, habiéndose concedido el recurso por el juez de primera instancia, el expediente debe ser remitido ante el superior quien deberá realizar un examen preliminar en el que verificara si el recurso es admisible o inadmisibles y así lo hará saber mediante auto, tratándose de sentencias cuando el auto es admisorio, la partes podrán pedir la practica de pruebas y el juez las decretará únicamente si se dan las circunstancias establecidas en el art. 327 del C.G.P. y una vez quede ejecutoriado el auto que admite la apelación el juez convoca a audiencia de sustentación y fallo y en caso de haberse decretado pruebas estas se practican en la misma audiencia, continuando con las alegaciones y finalmente emite la sentencia; es necesario indicar que el apelante deberá ceñir su alegato a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, por disposición legal fue modificado, con ocasión a la declaratoria de estado de emergencia Económica, social y ecológica, a causa de la pandemia COVID 19, y para procurar que el sector justicia pudiera desarrollar su actividad el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020 con vigencia a partir del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios que acuden al servicio de justicia, estableciéndose en dicho decreto concretamente en su numeral 14 lo siguiente:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”(negrilla propia).*

Es decir, con el Decreto 806 de 2020 modificó la forma en que debe surtir el recurso de apelación, teniendo en cuenta que bajo la normatividad del Código General del proceso era necesario convocar a audiencia para la sustentación del recurso, alegatos y fallo, con la entrada en vigencia de dicho decreto se dispuso que la sustentación y el traslado debe hacerse por escrito, así mismo se elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo y el juez debe dictar sentencia escrita, siempre y cuando no haya pruebas por practicar, pues de lo contrario se debe fijar fecha y hora la practicar pruebas, escuchar alegatos y dictar sentencia, quedando claro que la sustentación del recurso se realiza de manera escrita.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se surtió la primera instancia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral quien profirió sentencia el 12 de noviembre de 2020, fecha en la cual ya nos encontrábamos en vigencia del Decreto 806 de 2020, siendo dicha sentencia adversa a los intereses de la demandante en proceso reivindicatorio y demandada en reconvencción en proceso de pertenencia por lo que fue recurrida por este sujeto procesal, quien formuló los reproches dentro del termino establecido en el art. 322 del C.G.P. ante el juez de conocimiento, solicitando así mismo se conceda audiencia en segunda instancia para sustentar o alegar el recurso de alzada.

Concedida la impugnación, era claro que el trámite en esta instancia debía regirse por lo reglado en el citado Decreto 806 de 2020, razón por la cual mediante auto del 25 de octubre del año 2021, se admitió el recurso y se dispuso impartirle el tramite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el recurrente contaba con el termino de cinco (5) días para sustentar el recurso, sin necesidad de fijarle fecha para la audiencia de sustentación que fue solicitada inclusive por el apelante mismo, cuya sustentación debía versar sobre los reparos concretos que anunció ante el juez de primera instancia.

Frente a la anterior decisión, el recurrente guardó absoluto silencio, razón por la cual fue declarado desierto el recurso, pues es claro que según la previsión normativa era su deber ante esta instancia y dentro del término referido en la norma realizar la sustentación del recurso, en el que se desarrolle cada uno de los reproches que expuso frente a la sentencia proferida ante el juez de conocimiento.

Ahora bien en múltiples sentencia de la Corte Suprema de Justicia, emitidas en sede de tutela, se ha indicado que con el trámite de apelación dispuesto en el artículo 806 de 2020, se ha retomado la sustentación de alzada por escrito de que trataba el art. 352 del Código de Procedimiento Civil, esto es que el apelante debe sustentar el recurso, **a mas tardar** dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360 del extinto código, señalándose en el decreto 806 de 2020, igualmente que el apelante deberá sustentar el recurso a **más tardar** dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, es decir, que el recurso de apelación puede surtirse

de manera anticipada ante el juez de primera instancia y hasta antes de finalizar el termino previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, teniendo como validas y vinculantes todas las manifestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mencionado traslado e incluso con antelación a su inicio. (STC5569-2021)

En el presente caso una vez proferida la sentencia por el juez de primera instancia el pasado 12 de noviembre de 2020 y dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 322 del Código General del Proceso, el recurrente allego escrito que contiene los reproches frente a la sentencia de primera instancia en que no solo señala los reparos, sino que los fundamenta uno a uno, con exposición de las razones de hecho y de derecho por las cuales el fallo debe ser revocado, entendiéndose esta como una sustentación del recurso.

Así las cosas, atendiendo los precedentes jurisprudenciales y a que el demandado efectivamente sustentó en primera instancia los reparos frente a los cuales habrá de pronunciarse este despacho, se tendrá por sustentado el recurso de apelación que conoce este despacho y en consecuencia repondrá el auto 213 del 5 de abril de 2022 y en su lugar tendrá por sustentada la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral el 12 de noviembre de 2020

En merito de lo expuesto, el JUZGAPO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 213 del 5 de abril de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación, por falta de sustentación y en su lugar tener por sustentada la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral el 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria dese traslado de la sustentación a la contraparte.

NOTIFÍQUESE:

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odbabdd9222ab0db24023300e381b695fc69a6c83b0cd701a8b747c32669e84b**

Documento generado en 25/08/2022 01:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>